

000537

ES COPIA AUTENTICADA

MARCO GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Enero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-029 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., representada por el señor Daniel Carlos Villanueva Ortiz, contra la Resolución de Gerencia General N° 000374 de fecha 04 de julio de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Por Resolución N° 000374 de fecha 04 de julio de 2008, la Gerencia General sancionó a las empresas SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. y MEZA CONTRATISTAS MINEROS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a 70 (Setenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el literal c) del artículo 33°, literales c) y j) del artículo 59°, literal f) del artículo 177°, literal (d) del numeral 4 del artículo 250° y artículos 77°, 92°, 93° y 180° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM), conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ¹	MULTA
a) La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro - PETS, ni se efectuó la Identificación de Peligros y Evaluaciones de Riesgos - IPER para la tarea de Descampaneo de Chute y Echaderos (Literal c) del artículo 33°, artículo 77° y literal d) del numeral 4 del artículo 250°) ²	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

¹ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

² El literal c) del artículo 33° y el artículo 77° del RSHM, prescribe:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

c) Falta de capacitación en aspectos de inducción y orientación. La capacitación se realizó por un tiempo menor a 8 (Ocho) horas a los trabajadores implicados en el accidente (Literales c) y j) del artículo 59°) ³	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
d) El tapón de madera colocado en el sub nivel piso 5 para impedir el ingreso de personal al Ore Pass nuevo y el ingreso a la chimenea auxiliar 274-0 no tenían señales de seguridad que adviertan el peligro (Literal f) del artículo 177° y artículos 92°, 93° y 180°) ⁴	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor: (...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación
- b) Las deficiencias de los equipos.
- c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
- g) En tanto perdure la situación de peligro, prever la utilización de equipos adecuados de protección personal."

Con relación al incumplimiento del artículo 250° debe indicarse que el incumplimiento de dicho artículo fue considerado dentro de la sanción por falta de supervisión a que se refieren los artículos antes citados, en virtud del Principio de Concurso de Infracciones.

³ Los literales c) y j) del artículo 59° del RSHM, establecen:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

- c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. (...)
- j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente."

⁴ Los artículos 92°, 93°, 177° literal f) y 180° del RSHM, sancionan:

"Artículo 92°.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinarias, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...)"

"Artículos 93°.- Colocar avisos en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, de 2011

000538

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

MULTA TOTAL		70 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador de la empresa contratista MEZA CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., señor Vicente Merino Quispe, ocurrido el 21 de julio de 2007 en la unidad minera Yauricocha, en circunstancias en que realizaba labores de desatoro de la Chimenea N° 273-9 del Nivel 720, Zona II de la Mina Central, para lo cual se dispuso a realizar un calambuco donde colocar la segunda plasta de explosivos, momento en el cual se produjo un soplo de mineral en forma de lodo que le causó la muerte⁵.

Como antecedentes cabe señalar que:

- Mediante fax recibido el 21 de julio de 2007, la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. informó a este organismo el accidente fatal del trabajador contratista señor Vicente Merino Quispe.
- Con escrito de registro N° 881551 de fecha 31 de julio de 2007, la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. remitió al regulador el Informe de



"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)

f) Todas las labores de interior mina deberán estar señalizadas, con material de alta reflectividad."

"Artículo 180°- Todas las labores de interior mina (niveles, subniveles, cruceros, tajeos, echaderos, talleres, instalaciones eléctricas y mecánicas, zonas de estacionamiento y otros lugares de acceso deberán estar señalizados con material de alta reflectividad de acuerdo al Código de Señales y Colores."

⁵ Corresponde precisar que para colocar la segunda plasta y realizar el calambuco, el trabajador Vicente Merino Quispe ingresó a la zona prohibida del Sub Nivel Piso 5, Chimenea 274-0, Nivel 720, Mina Central, sellada con un tapón, introduciendo la mitad de su cuerpo por un agujero existente en el mismo, conforme se aprecia de los gráficos contenidos a fojas 100 a 101 del expediente.

El término "plastear" proviene de 'plaster' que es una palabra verbal del inglés que significa dinamitar una chimenea atorada con mineral, para que este mineral caiga al nivel inferior. "Lexico de la minería. Estudio semántico - Lexicológico de la unidad minera de Uchucchacua. Rodríguez Saucedo, María Betzabé"

Según lo informado por la recurrente, **calambuco** es el término empleado para designar a un hueco o lugar donde colocar explosivos para una voladura.

De igual modo, cabe indicar que la chimenea en la cual se produjo el accidente cumplía la función de chute o echadero. En ese sentido, sobre el concepto de dicha instalación se tiene lo siguiente:

"Chute o echadero: En la explotación de una mina se hace necesario movilizar frecuentemente grandes cantidades de mineral y relleno, todo este material se hace pasar a través de unas labores que se llaman echaderos o chutes y consisten en chimeneas verticales o inclinadas que se comunican a los niveles inferiores que terminan en un dispositivo para el carguío del material a los carros. Un buen chute, debe reunir los siguientes requisitos: una duración de por lo menos la del tajeo en que se halla, tendencia mínima a obstruirse, bajo costo de construcción y, que sea adecuado a las condiciones de explotación del tajeo."

MANUAL DE MINERÍA elaborado por ESTUDIOS MINEROS DEL PERU S.A.C. y disponible en: http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

Investigación del Accidente Fatal del trabajador contratista Vicente Merino Quispe – Anexo N° 7A.

- iii) Los días 26 al 28 de julio de 2007, la Supervisora Externa ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, realizó la visita de supervisión a la Unidad de Producción "Yauricocha", producto de lo cual elaboró el Informe de Investigación de accidente fatal del trabajador contratista Vicente Merino Quispe, obrante a fojas 53 a 72 del expediente.
- iv) Mediante Oficios N° 328-2007-OS-GFM y N° 329-2007-OS-GFM, notificados a las empresas SOCIEDAD MINERA CORONA S.A y MEZA CONTRATISTAS MINEROS S.A.C. con fechas 07 y 05 de enero de 2008, respectivamente; se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se les hizo llegar el Informe elaborado por la Supervisora Externa.

- 2. Con escrito de registro N° 1061459 presentado con fecha 16 de setiembre de 2008, complementado mediante escrito de registro N° 1085326 de fecha 03 de noviembre de 2008, la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 000374, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Solicitud de nulidad de la resolución recurrida

- a) A través del Oficio N° 328-2007-OS-GFM se imputó a la impugnante 1 (Una) infracción como causa directa del accidente fatal y 2 (Dos) infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, verificándose que el regulador pretendía imponer una multa de hasta 50 (Cincuenta) UIT al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, mediante el acto administrativo recurrido se impuso una multa de 70 (Setenta) UIT, lo que vulnera el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuanto se modificó el monto de multa a imponer según lo especificado en el citado oficio de inicio.

- b) Lo señalado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la resolución recurrida en el sentido que correspondía mantener los incumplimientos materia de sanción ya que la recurrente no presentó escrito de descargos, carece de sustento ya que de acuerdo al numeral 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444, la falta de formulación de descargos no puede considerarse como elemento de juicio en su contra, más aún cuando corresponde al regulador acreditar los hechos imputados y sustentar sus pronunciamientos.

Con relación a la infracción del literal c) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM

- c) El literal c) del artículo 33° del RSHM establece obligaciones dirigidas a los supervisores y no al titular minero, razón por la cual en aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, no corresponde imponer sanción alguna a la recurrente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 11 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

- d) No se ha configurado el incumplimiento del artículo 77° del RSHM, ya que la impugnante practica, de manera constante, la identificación de peligros y evaluación de riesgos relacionados a sus operaciones.

En ese sentido, cuenta con una serie de instrumentos que permiten capacitar y guiar a los trabajadores en la realización de sus labores de manera segura. Dichos documentos son los que siguen:

- i. Sistema de Seguridad Total Corina – SISTECO
- ii. Programas Mensuales de Seguridad e Higiene Minera, obligatorios para los jefes de área, supervisores, ingenieros e inspectores de seguridad. Se adjuntan los correspondientes a los meses de julio de los años 2007 y 2008
- iii. PETS aplicable, entre otros, al “Descampaneo de Chutes y Echaderos” y “Descampaneo de Echaderos y Buzones”, los que comprenden la identificación de peligros y evaluación de riesgos, así como medidas para su control.

- e) En las órdenes de trabajo para el desatoro de chutes en el nivel 720, las cuales se realizaron por escrito, se establecieron las recomendaciones para el desempeño de los trabajos encomendados al señor Vicente Merino Quispe, luego de la respectiva evaluación de riesgos.

Respecto a la infracción a los literales c) y j) del artículo 59° del RSHM

- f) No corresponde exigir a la impugnante el cumplimiento de literal c) del artículo 59° del RSHM toda vez que el accidentado no había sido transferido internamente.

Asimismo, dicho personal se encontraba capacitado para realizar trabajos en chimeneas, cruceros, galerías y labores de descampaneo, por lo que fue categorizado como “Maestro A”, encontrándose habilitado para actuar como supervisor responsable.

- g) Conforme se desprende de los Certificados de Inducción, Anexo 14 del RSHM, y constancias de participación en charlas de reinstrucción y capacitación adjuntos al recurso materia de análisis, los señores Máximo Ricra Cóndor, Vicente Merino Quispe y Wilmer Prieto Menéndez se encontraban debidamente capacitados⁶.

En ese sentido, no correspondía imputar a la recurrente el incumplimiento del literal j) del artículo 59° del RSHM.

3. Mediante el Oficio N° 1183-2008-OS-GFM, notificado con fecha 22 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM comunicó a la recurrente que de

⁶ Al respecto, mediante Oficio N° 976-2008-OS-GFM notificado con fecha 27 de octubre de 2008, obrante a fojas 457 del expediente, se solicitó a la recurrente la presentación de los documentos originales o fedateados sobre capacitación a los trabajadores involucrados en el accidente, en labores de desatoro y carguío de mineral o desmonte de chutes y echaderos.

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito de registro N° 1085326 de fecha 03 de noviembre de 2008, la impugnante remitió documentos fedateados por el Juez de Paz del distrito de Alis – Yuyos de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

la revisión del recurso impugnatorio interpuesto mediante escrito de registro N° 1061459, complementado con escrito de registro N° 1085326, se advierte que a través de éste se deduce la nulidad de la Resolución N° 004733, por lo que en aplicación del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, y artículos 11°, 209° y 213° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se calificó el mismo como uno de apelación.

4. A través del Memorándum N° GFM-004-2009, recibido con fecha 07 de enero de 2009, la GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

5. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores se debe notificar a los administrados, entre otros, los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la posibles sanciones aplicables⁷.

Sobre el particular, conforme se desprende del contenido del Oficio N° 328-2007-OS-GFM, notificado con fecha 07 de enero de 2008, obrante a fojas 291 del expediente, al interior del presente procedimiento se imputaron a la recurrente los siguientes hechos⁸:

⁷ El numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, establece:

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

⁸ En el Oficio N° 328-2007-OS-GFM, se indicó lo que sigue:

"Infracciones que determinan la causa directa del accidente fatal

1.- **Infracción al inciso c) del artículo 33°, a los incisos c) y j) del artículo 59° y al artículo 77° del RSHM**, por parte de la supervisión al no asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguros; así como por la falta de capacitación tanto en los aspectos de inducción u orientación como en la capacitación en el trabajo con un tiempo no menor a 8 horas, para los tres (3) trabajadores implicados en el accidente. Finalmente, por no tener ninguna Identificación de Peligros y Evaluaciones de Riesgos (IPER) para la tarea de "Descampaneo de Chute y Echaderos.

Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera

1.- No existió la supervisión de un jefe responsable en el trabajo de desatoro de chute y echadero que registró el accidente fatal de señor Vicente Merino Quispe infringiendo el inciso d), numeral 4 del artículo 250° del RSHM.

2.- El tapón de madera colocado en el sub nivel piso 5 para impedir el ingreso de personas al Ore Pass nuevo y el ingreso a la chimenea auxiliar 274-0 no tenían señales de seguridad que adviertan el peligro, infringiendo los artículos 92°, 93°, 180° y 177°, inciso f)

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS SUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, de 20 de 2011

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

I. Infracciones que determinan la causa directa del accidente fatal

- a) La supervisión no se aseguró de que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguros.
- b) No tener ninguna Identificación de Peligros y Evaluaciones de Riesgos (IPER) para la tarea de "Descampaneo de Chute y Echaderos".
- c) Falta de capacitación tanto en los aspectos de inducción u orientación como en la capacitación en el trabajo con un tiempo no menor a 8 horas, para los tres (3) trabajadores implicados en el accidente.

II. Infracciones a las normas de seguridad e higiene minera

- d) No existió la supervisión de un jefe responsable en el trabajo de desatoro de chute y echadero que registró el accidente fatal de señor Vicente Merino Quispe.
- e) El tapón de madera colocado en el sub nivel piso 5 para impedir el ingreso de personas al Ore Pass nuevo y el ingreso a la chimenea auxiliar 274-0 no tenían señales de seguridad que adviertan el peligro.

Al respecto, los hechos descritos en los literales a) y b) precedentes se relacionan con la falta de supervisión por no asegurarse que los trabajadores cumplan el PETS y la falta de supervisión en la realización del IPER, mientras que la descrita en el numeral c) consiste en una falta de capacitación adecuada de los trabajadores; es decir, se trata de dos imputaciones que determinaron la causa directa del accidente fatal, una por falta de supervisión y otra por falta de capacitación.

Asimismo, el hecho descrito en el literal e) anterior constituye una infracción al RSHM que no es causa directa del accidente. La imputación a que se refiere el literal d) antes descrito se deriva de la misma conducta infractora descrita en los literales a) y b) por lo que fue sancionada por una sola infracción en virtud del Principio de Concurso de Infracciones.

Siendo así, carece de sustento lo alegado por la impugnante en el sentido que a través del Oficio N° 328-2007-OS-GFM sólo se le imputó una infracción como causa directa del accidente fatal del trabajador contratista Vicente Merino Quispe, toda vez que fueron dos infracciones determinadas como causa directa de éste y sancionables en el marco del numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por la impugnante en este extremo.

(...) Asimismo, debemos informarle que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General (...) se encuentra facultada a sancionar de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM (...) (SIC) (El resaltado es nuestro).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, ... de 2007 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, resulta oportuno señalar que en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, es válida la motivación de los actos administrativos consistente en la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, siempre que estos últimos se encuentren debidamente identificados y formen parte integrante del respectivo pronunciamiento⁹.

En dicho contexto, en los numerales 2.1 al 2.4 de la resolución recurrida se motivaron debidamente las razones por las que se sancionó a la recurrente exponiéndose lo siguiente:

- a) Respecto a la infracción al literal c) del artículo 33° y artículo 77°, de acuerdo al informe de la Supervisora Externa se determinó que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan los PETS; incumplimiento que fue recogido, a su vez, en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo e Informe N° 053-SMC-SEG-2007, obrantes a fojas 91 y 98 del expediente, respectivamente.

La Supervisora Externa verificó que no se efectuó el IPER para la tarea de "Descampaneo de Chute y Echaderos".

- b) Sobre la infracción a los literales c) y j) del artículo 59°, la Supervisora Externa comprobó la falta de capacitación en los aspectos de inducción u orientación, la misma que tuvo una duración menor a 8 (Ocho) horas para los trabajadores Vicente Merino Quispe, Wirner Prieto Menéndez y Máximo Ricra Córdor.
- c) En cuanto a la infracción al literal d) del numeral 4 del artículo 250°, se indicó que acuerdo a lo informado por la Supervisora Externa, el accidentado no contaba con un jefe responsable durante la ejecución de sus labores.
- d) Con relación a la infracción al literal f) del artículo 177° y artículos 92°, 93° y 180°, se precisó que la Supervisora Externa comprobó que el tapón de madera colocado en el sub nivel piso 5 para impedir el ingreso de personal al Ore Pass Nuevo, Chimenea 273-9, y el ingreso a la chimenea auxiliar N° 274-0 no tenían señales de seguridad que advirtieran el peligro.

Asimismo, se verifica que a efectos de determinar el acaecimiento de los hechos imputados a título de infracción se valoraron y recogieron los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe de Investigación del accidente fatal del trabajador contratista Vicente Merino Quispe elaborado por la Supervisora Externa, obrante a fojas 53 a 72 del expediente y remitido a la impugnante conjuntamente con el Oficio N° 328-2007-OS-GFM. Es decir, se comprobó la comisión de las

⁹ El numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, indica:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto."

000541

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 9 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

infracciones con hechos concretos y no se sancionó únicamente porque la apelante omitió presentar sus descargos.

Además, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, la información contenida en el referido informe no se encuentra sujeta a mayor actuación probatoria.

Adicionalmente, el artículo 21.4 del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Siendo así, existiendo evidencia de las infracciones administrativas imputadas, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa durante la investigación del accidente fatal objeto de análisis, lo que no ocurrió toda vez que no presentó descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

7. Sobre lo alegado en los literales c), d) y e) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, recae sobre el titular de la actividad minera la obligación de garantizar las condiciones de higiene y seguridad previstas en el RSHM¹¹.

Por su parte, el artículo 2° del RSHM establece que toda persona jurídica que realiza actividades mineras, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo¹².

¹⁰ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹¹ El artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, señala:

"Artículo 209o.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹² Los artículos 2° y 3° del RSHM, establecen:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS SUAREZ SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, considerando que el cumplimiento de las acciones y medidas contempladas en el RSHM resultan exigibles al titular minero, correspondía a la apelante verificar que su personal supervisor ejecutara la actuación descrita en el literal c) del artículo 33° del indicado Reglamento, lo que no ocurrió, tal como se ha indicado en el numeral precedente, constituyendo una conducta omisiva sancionada; por lo que carece de sustento lo expuesto sobre el particular¹³.

De otro lado, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas por este organismo, que en este extremo consiste en que no se realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos para la tarea consistente en el descampaneo de chute y echaderos.

Sin embargo, de la revisión de los medios de prueba presentados por la recurrente se aprecia que éstos tienden a acreditar la existencia de PETS, programas mensuales de seguridad y salud en el trabajo y la implementación de un sistema de seguridad en el marco del RSHM, los que no guardan relación con los hechos materia de análisis en este extremo, al no evidenciar que se supervisó el cumplimiento de los PETS ni que se haya realizado el IPER; por lo que en aplicación del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, carece de sentido la valoración de los mismos por impertinentes¹⁴.

Finalmente, respecto a la orden escrita de trabajo sobre descampaneo de echaderos, obrante a fojas 346 a 347 del expediente, corresponde señalar que dicho instrumento probatorio contiene las mismas pautas descritas en el PETS elaborado por la impugnante para el desarrollo de la citada labor, obrante a fojas 163 a 164 del expediente, pero en este caso no se está imputando la existencia o no de PETS, razón por la cual, en concordancia con lo concluido en el párrafo precedente, carece de idoneidad para desvirtuar el incumplimiento materia de análisis.

Por lo expuesto, carecen de sustento los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹³ El artículo 2° del RSHM, consigna:

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁴ El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

000542

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de 11 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

8. Sobre los argumentos contenidos en los literales f) y g) del numeral 2, cabe indicar que mediante escrito de registro N° 1085326 de fecha 03 de noviembre de 2008, que complementó el recurso de apelación de la recurrente, la impugnante ofreció, entre otros, los siguientes instrumentos probatorios acreditativos de la capacitación recibida por el trabajador contratista Vicente Merino Quispe:

- Anexo N° 14 – Inducción y Orientación General para uso del Departamento de Seguridad e Higiene Minera de fecha 08 de abril de 2002, obrante a fojas 463 de expediente
- Anexo N° 14 A – Inducción y Orientación en el Área de Trabajo para uso de Supervisores de fecha 07 de abril de 2002, obrante a fojas 461 del expediente
- Anexo N° 14 B – Programa de Capacitación en el Trabajo/Tarea de fecha 06 de abril de 2002, obrante a fojas 465
- Charlas de Reinstrucción al Personal en las Labores de fechas 06 y 08 de abril de 2002, las cuales tuvieron una duración de 08 (Ocho) horas, obrantes a fojas 466 y 462 del expediente, respectivamente.
- Charlas de Capacitación en Descampaneo de Chutes y Echaderos de fechas 15 de febrero, 15 y 16 de junio y 17 de julio de 2007, obrantes a fojas 472, 470, 469 y 467 del expediente.
- Charla de Capacitación sobre PETS para Descampaneo de Chutes y Echaderos de fecha 13 de abril y 15 de febrero de 2007, obrante a fojas 471 y 472 del expediente.
- Charla de Capacitación sobre Plasteo en Echaderos y Chutes de fecha 23 de junio de 2006, obrante a fojas 473 del expediente.

En este contexto, se constata que el accidentado recibió capacitación general y específica para la labor de descampaneo de chutes y echaderos razón por la se desvirtúa la imputación en este extremo, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación referido al incumplimiento de los literales c) y j) del artículo 59° del RSHM,

Por tal motivo, corresponde modificar la multa impuesta, reduciéndola a 40 (Cuarenta) UIT.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 000374 de fecha 04 de julio de 2008 en el extremo referido a la infracción de los literales c) y j) del artículo 59° del RSHM, y declarar **INFUNDADO** dicho recurso administrativo en sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 09 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

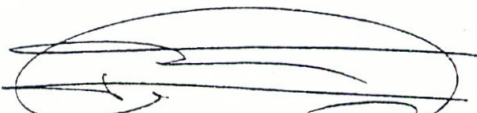
RESOLUCIÓN N° 049-2010-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- REDUCIR la multa impuesta a 40 (Cuarenta) UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JOSE IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 2007-029
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Pedro de Osma N° 450 – BARRANCO
RESOLUCIÓN N° : 049-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 14/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: